

Toluca de Lerdo, Estado de México, 28 de junio de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego por favor haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, 22 juicios de inconformidad y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario abogado don Rodrigo Edmundo Galán Martínez, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Edmundo Galán Martínez:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios de inconformidad 69, 73, 74, 81, 84, 92, 97, 104, 126, 129 y 147 de este año, promovidos por el PRD para controvertir los resultados del cómputo y la elección de diputaciones de mayoría relativa en diversos distritos electorales federales.

Se propone en cada juicio confirmar el respectivo cómputo distrital al desestimar los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas por la indebida integración de las mesas directivas, permitir votar a ciudadanos sin credencial, presión o violencia o de irregularidades graves por inoperancia de los argumentos o porque no se actualizó la determinancia.

En cuanto a los agravios sobre nulidad de las elecciones no se tuvo por demostrada la participación del crimen organizado, ni la intervención o impacto del supuesto del gobierno federal en la elección en cada elección impugnada.

Y en cuanto a la intermitencia de los sistemas de cómputo se determinó su inoperancia por ser argumentos genéricos en los que no se demostró la afectación a los resultados del cómputo.

A continuación, se da cuenta con los juicios de inconformidad 42 y 43 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir el cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia respectiva al candidato electo a diputado del distrito electoral federal 23 en el Estado de México.

En relación con la impugnación del Partido de la Revolución Democrática se desestiman los planteamientos con base en los razonamientos ya mencionados en la cuenta conjunta.

Sobre lo alegado por el PRI se concluye la inelegibilidad del candidato propietario electo al estar acreditado en el expediente que desde la fecha en que solicitó su registro tiene la calidad de deudor alimentario moroso, supuesto que actualiza la suspensión de su derecho a ser votado en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución.

En consecuencia, se propone confirmar el respectivo cómputo distrital y ante la inelegibilidad señalada revocar la constancia de mayoría entregada a dicho candidato para que se le dé al suplente.

Ahora, doy cuenta con los juicios de inconformidad 95 y 194 de este año, cuya acumulación se propone promovidos por el PRD y Movimiento Ciudadano, respectivamente, para controvertir resultados del cómputo y de elección de diputaciones de mayoría relativa en el distrito electoral 6 del Estado de México.

Se propone la acumulación de los juicios y confirmar el cómputo distrital al desestimar los planteamientos relacionados con el error aritmético, pues se hace depender de la diferencia de los datos con el PREP y con las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla o de recuento en consejo distrital.

Igualmente se desestiman los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en casillas por el nivel de integración de las mesas directivas y permitir votar a ciudadanos sin credencial por la inoperancia de los argumentos, misma calificativa que merecen los agravios sobre nulidad de la elección pues no se tuvo por demostrada la intervención o impacto del gobierno federal en la elección impugnada y en cuanto a la intermitencia de los sistemas de cómputo se determinó su inoperancia por ser argumentos genéricos en los que no se demostró la afectación de los resultados del cómputo.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión 87 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que desechó de plano el juicio de inconformidad local por falta de firma en la demanda.

Se propone confirmar toda vez que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que cuando en un escrito se encuentra el nombre y además un carácter debidamente acreditado se debe presumir válidamente la

voluntad ante la ausencia de firma, toda vez que la firma autógrafa es un requisito indispensable para ejercer su derecho de acción establecido legalmente, por lo que ante la ausencia de ésta, la ley procesal, dispone la improcedencia del medio de impugnación.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración los asuntos de la cuenta.

No sé si hubiera alguna intervención.

Bien, si no la hubiere quisiera hacer una precisión, el caso de que dentro de los asuntos de la cuenta también está considero el juicio de inconformidad número 83, el cual, en la cuenta no se hizo alusión a él, pero ciertamente está dentro del paquete de asuntos que hemos conversado o hemos analizado.

Bien. Un poco para poner en contexto la idea de estas impugnaciones y explicar un poco a la ciudadanía de qué van los planteamientos.

Como es conocido, cada una de las casillas pueden ser materia de impugnación en cuanto a su validez en la votación que se ha recibido en ella y la razón por la cual se puede impugnar son las causales previstas en el artículo 75, entre otras, las invocadas en este caso particular en este paquete de asuntos, las relacionadas con la indebida integración de las y los ciudadanos que reciben la votación, la presencia de votos de personas que no estén en la lista nominal o que no cuenten con su credencial para votar y, pues, existir violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, o bien, la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada.

Pero, ¿Qué se necesita para anular la votación recibida en una casilla? Empecemos por señalar que todos los resultados de cada uno de los centros de votación tienen en su favor una presunción muy de la

materia, muy de la cuestión de la materia electoral que se refiere a la presunción de los actos válidamente celebrados.

Y, ¿cuál es la naturaleza de esta presunción de actos válidamente celebrados? Y para eso tendremos que recurrir al estudio o el análisis de la naturaleza de los actos jurídicos que se están analizando. Por ejemplo, todos los actos administrativos gozan de una presunción de validez a partir de que las autoridades están investidas de potestades públicas y estas potestades públicas garantizan que en el ejercicio de esas atribuciones los actos que se emanan de la autoridad tengan esta presunción de validez.

Pero en el caso de los actos que provienen directamente de las y los ciudadanos, los actos que recaban la voluntad popular, que son organizadas por los ciudadanos y para los ciudadanos y que implican que la ciudadanía se dé cita en las casillas a emitir su voto se ha configurado o se ha consagrado el principio de presunción de los actos válidamente celebrados.

Esto es, la votación recibida en una casilla debe presumirse siempre válida, salvo que exista la demostración concreta, exacta y puntual de que han ocurrido irregularidades que deben tener como consecuencia privarla de votos.

Y la nulidad de una casilla debe ser el último paso que se debe dar por parte de una autoridad jurisdiccional para efecto de hacer algún ajuste en el cómputo.

¿Por qué? Porque implica, finalmente, eliminar de la sumatoria de votos voluntades de ciudadanas y ciudadanos que han tomado la decisión de acudir a las urnas y emitir su voto. Esto es, la primera regla es que la causal tiene que estar exactamente acreditada y actualizada, con elementos de prueba que permitan demostrar que se afectó la voluntad de las y los ciudadanos.

Un segundo punto, y en esta circunstancia aplica para algunas causales y otras no, es que la irregularidad resulte determinante para el resultado de la elección, y esto no quiere decir que en algunos casos sea determinante y en otros casos no lo sea, sino más bien las propias causales del artículo 75, en su mayoría, tienen una especie como de

determinancia incorporada cuando hay irregularidades tan graves que afecten directamente los elementos esenciales de la organización de las elecciones. Y una de ellas es, por ejemplo, la integración de las y los funcionarios de la Mesa directiva de casilla.

Si bien es cierto, en el contenido de la fracción del artículo 75 que está replicada en las 32 normativas locales, no exige que sea determinante para el resultado de la elección, esto no implica que esta determinancia no se analice o no se pondere, sino más bien, lo que implica es que, al ser una irregularidad que se cometa respecto del funcionamiento en la recepción de toda la votación de una casilla, pues materialmente si una casilla está mal integrada por una ciudadana o un ciudadano que sea fuera de la sección, pues esto provoca que no se cumpla con la regla de que los votos los reciben nuestras vecinas y vecinos.

Y hasta ese punto se ha reducido esta causal por parte de la Sala Superior y en la doctrina jurisprudencial de las salas regionales, una casilla será anulada por indebida integración de la Mesa directiva de casilla cuando un ciudadano o una ciudadana de una sección diversa a la que pertenece, reciba la votación.

En un principio bueno, esto implicaba también si se habían integrado correctamente, si se tenían los tres escrutadores, los dos secretarios, el presidente, en fin. Y este criterio se fue como depurando poco a poco en los años de vigencia de esta causal, para llegar hasta este punto en donde se ha interpretado que para garantizar que la mayor cantidad de la votación sea considerada, esto se reduzca a que un ciudadano o una ciudadana se integre de otra sección.

Y claro, si en algunos supuestos se acredita que el funcionamiento de la casilla fuera deficiente por falta de funcionarias o funcionarios o bien, que no se cumplieron las tareas, pues también se ha llegado a esta determinación.

Pero entonces ¿qué necesitamos como Tribunal para efecto de saber si esta nulidad se afectó, se afectó de nulidad o no la votación recibida en una casilla?

Pues primera, tener certeza de quién es el funcionario o la funcionaria que se está señalando como que no pertenece a la sección, y para eso, indispensablemente, necesitamos su nombre.

Si en una demanda no se precisa el nombre de la persona que supuestamente recibió la votación de manera deficiente, pues esto ocasiona que el agravio presentado como lo estoy sometiendo a su consideración, Magistrada, Magistrado, se considere inoperante porque no sabemos qué funcionario; el hecho de que se proporcione exclusivamente el cargo, no implica que eso sea un agravio debidamente configurado. ¿Por qué? Porque si no se tiene el nombre de la persona que supuestamente integró mal, con qué se va contrastar en qué Lista Nominal.

Nosotros necesitamos contrastar el nombre con la Lista Nominal para saber si está o no en la sección, y esa tarea no es del Tribunal; esa tarea es del partido político que lo cuestiona porque precisamente, regresando al inicio de mi intervención, hay una presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados.

Luego entonces, si un funcionario de la mesa directiva de casilla se integró de manera indebida, esencialmente necesitamos su nombre cuando menos, ya sea que venga el nombre y el cargo que desempeñó, bueno, eso sería ya mucho más útil.

Y en la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior se ha fijado este criterio; cuando se señala exclusivamente el cargo respecto del cual ha sido postulado, pero no se precisa el nombre, el agravio se torna inoperante.

Pero si no se mencionara el cargo, pero sí trae el nombre de la o el ciudadano, el agravio se torna operante porque entonces lo que verificamos es si el nombre de esta persona fungió en alguno de los cargos de la mesa directiva de casilla y si se encuentra o no en la sección.

Pero ahí propiamente ya no estamos configurando ningún agravio del partido político, el partido político presentó los elementos para decir que un ciudadano que no era de la sección participó como funcionario.

Entonces, esta diferencia si haces una cuestión sustancial, porque el hecho de mencionar solamente un cargo, que en el caso de estas demandas particularmente llaman la atención la impugnación reiterada exclusivamente de los secretarios, porque se reitera prácticamente en todas las demandas la impugnación es primero o segundo secretario, sin tomar en consideración el resto de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo cual resulta ser también claramente atípico al menos en lo que yo he tenido como experiencia para poder revisar.

Entonces, la razón por la que se decreta la inoperancia en estos planteamientos es porque precisamente en ninguno de los casos tenemos identificados un solo nombre de funcionario o funcionaria que se haya desempeñado de manera contraria a la ley como lo exige la configuración.

Respecto de las personas que votaron sin estar en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, la impugnación del partido político que se analiza, se inserta un cuadro con el número de casilla, la sección y el tipo de casilla y simplemente la leyenda que en esta casilla votó una persona, o incluso, así exclusivamente se pone: "persona votó sin estar en la lista nominal o sin contar con credencial para votar con fotografía".

En primer lugar, son dos supuestos diferentes: votar sin estar en la lista nominal y votar sin credencial para votar, son dos supuestos distintos; pero además necesitamos circunstancias de tiempo, modo y lugar que se señalen respecto de la validez de esa casilla para efecto de nosotros poder a determinar la nulidad.

Y lo mismo ocurre en el caso de la violencia o las irregularidades graves. Se señala alguna nota periodística en algunos casos vinculada o no con la elección y ciertamente se dice que esto afectó, pero no hay ningún argumento que señale o que construya de qué forma esto afectó la validez de esa elección en particular.

Ahora bien, hay tres elementos o tres agravios de manera recurrente en todas las demandas, de las cuales ya ha dado cuenta oportuna el Secretario relacionados uno de ellos con la intervención o participación del crimen organizado en la elección y es un argumento genérico en el cual se dice que fue un hecho perceptible que el crimen organizado generó cierta circunstancia y cierta afectación, pero no hay ningún

hecho concreto relacionado con, y hablo de manera genérica, en algunos casos sí se detallan notas periodísticas por ejemplo o casos muy específicos de casillas, en los cuales hubo alguna cuestión y en esos casos se analiza, pero el argumento genérico en términos coloquiales, el argumento así completo de que se afectó la elección por el crimen organizado pues ciertamente requería de alguna construcción argumentativa más eficaz para privar de votos a la decisión de las y los ciudadanos.

Ahora bien, respecto de la intervención o no del gobierno federal, entre otras cosas, fue la intervención del Presidente de la República, lo cierto es que de la misma forma en lo que ocurre con la inoperancia planteada las circunstancias no están delimitadas o acotadas al ámbito del distrito electoral que se está impugnando.

Esto es, para que esta causal fuera operante y generara la invalidez de la votación recibida tendríamos que tener elementos que nos dieran por cierto que esta intervención en el caso de ese distrito provocó la alteración de la voluntad de las y los ciudadanos en manera tal que esencialmente afectó la decisión de las y los ciudadanos.

Ahora, finalmente sobre este tema también nos hacemos cargo y no nos hagamos cargo que la intervención que se pudo o no haber tenido no es en sí mismo un elemento que desvirtúa la presunción de validez de los votos de las y los ciudadanos que fueron a votar en las urnas el día 2 de junio. Esta circunstancia era carga procesal del partido político demostrar por qué la voluntad de las y los electores fue afectada, circunstancia que en el caso no ocurre.

Y respecto de las irregularidades que se plantean con relación en las sesiones de cómputo respecto de algunas cuestiones informáticas y estos aspectos, finalmente de igual manera no se identifican de qué forma pudieron haber afectado la voluntad de las y los ciudadanos que la manifestaron en las urnas y que materialmente eso provocó los resultados de los cómputos.

Ahora, finalmente estos resultados se obtienen en las actas especiales que se levantan en los consejos distritales de recuento y en todo caso si había inconsistencias en casillas respecto de los resultados que se consideraron en el cómputo distrital pues una vez más vuelvo a que era

carga del partido político el señalar los errores aritméticos o las inconsistencias en casos de casillas específicas, en los cuales se hubieran presentado inconsistencias o variaciones en los resultados, circunstancia que tampoco tenemos.

En ese sentido, por eso es que la propuesta de estos juicios de inconformidad de mi ponencia, cursan, en esencia, por confirmar los resultados.

Pero mención aparte tiene el caso del juicio de inconformidad 42 y su acumulado, y para este efecto quisiera señalar que estamos en la propuesta que le someto a su consideración, Magistrada, Magistrado, en esencia, siguiendo un precedente en línea jurisprudencial fijado ya en el pasado mes, inicios de este mes por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Y esto es, ¿puede o no puede una persona que ha sido determinada como deudor alimentario por sentencia firme ser considerado válidamente electo como diputado?, cuando la Constitución establece en el artículo 38 que aquellas personas que estén inscritos en un registro de deudor alimentario no pueden ser, siquiera ser registradas como candidatas o candidatos.

La propuesta que les someto a su consideración es considerar inelegible al ciudadano postulado por la coalición que lo postuló, a partir de que se cuenta en autos con elementos que tienen por cierto que está inscrito en un Catálogo de Deudores Alimentarios Estatales, el cual en estos momentos de implementación de este Catálogo Nacional surte efectos en el sentido de considerar que existe una determinación de la autoridad que lo ha incorporado como deudor alimentario.

A juicio ha comparecido el candidato y lo que ha señalado es que se ha puesto al corriente con sus obligaciones relacionadas con las deudas alimentarias que tenía.

No me referiré al otro supuesto que está invocado en la demanda, porque finalmente en el proyecto nos hacemos cargo de manera tangencial a él, porque ciertamente lo relevante es si estaba o no impedido a la luz del artículo 38, último párrafo de la Constitución por estar inscrito en este Catálogo de Personas Deudoras Alimentarias.

Entonces, no es si una persona que ha sido deudor alimentario considera que se ha puesto al día con sus obligaciones lo que determina si es o no elegible, sino lo que en todo caso determinará si es o no elegible es su cancelación definitiva al momento de ser postulado, al momento de solicitar su candidatura por parte de la autoridad que lo ha inscrito en ese registro.

Y es que hagámonos cargo de tres cosas: La primera. Estar inscrito en ese registro no implica una cuestión circunstancial o meramente incidental o que cualquier persona pueda ir y promover con un escrito, generar la inscripción, y que esto sea prácticamente automático o preventivo.

En el ámbito civil se lleva a cabo todo un procedimiento para determinar si una persona adeuda o no alimentos, y es buena oportunidad para establecer o comunicar a las y los ciudadanos que son los alimentos, porque ciertamente la naturaleza nos hace a nosotros pensar que son circunstancias exclusivamente vinculadas con la comida. Ciertamente el hablar de alimentos en muchas ocasiones, en términos coloquiales se refiere pues propiamente a la comida.

Pero en el caso de las relaciones familiares, los alimentos que se deben entre las personas que tienen algún parentesco por afinidad o por consanguinidad, este parentesco genera obligaciones de cumplir, no sólo con proporcionar la alimentación en el sentido de la comida que las personas puedan disfrutar, nuestros hijos, nuestras hijas, nuestro cónyuge, sino también el vestido, la educación, la habitación, la salud son elementos que están relacionados con elementos indispensables de vida para que una persona tenga una vida digna.

Yo les consulto si un menor de seis, cinco años, que materialmente no puede subsistir por sí mismo en este entorno y que depende de manera directa de lo que sus padres o familiares le proporcionen, se puede considerar que tiene una vida digna si no tiene los elementos mínimos para poder llevar a cabo un proyecto de vida en esa infancia.

Y me parece ser que es esto lo que el constituyente permanente de nuestro país consideró para efecto de establecer esta incompatibilidad para ser postulado como candidata o candidato.

El hecho de que estaba en juego el interés superior de las y los niños y adolescentes, en el sentido de garantizar no que las obligaciones alimentarias se cumplan cuando se incurra en un momento en el cual ya se ha incumplido de manera sistemática y que se ha generado una inscripción en un Catálogo de deudores morosos alimentarios, sino inhibir la conducta de estar inscrito en ese registro.

Y es una diferencia sustancial, porque ciertamente aquí se podría pensar equivocadamente que la incorporación a ese Catálogo de personas deudoras alimentarias se trata de una sanción, y esto no es así. Si fuera una sanción se impondría de manera autónoma y no tendría nada que ver la voluntad de la o el ciudadano sancionado respecto de la imposición de esa sanción.

Aquí en realidad es precisamente la conducta morosa la que genera que se coloque en esa situación el sentido de ser considerado deudor alimentario.

¿Y en qué momento lo puede hacer cesar? Bueno, en el momento en el que cubra las circunstancias que se establecen como adeudadas, o bien, garantice esa circunstancia y genere la baja de ese catálogo de personas morosas.

Es decir, el ciudadano tiene a su alcance mecanismos a partir de los cuales legal y judicialmente puede lograr su baja de ese catálogo. Pero no es a cálculo de lo que yo diga o a cálculo de lo que yo estime que debe o no deba, sino que esto es un procedimiento, y como procedimiento estará sujeto a pruebas y estará sujeto a ponderar si esta cantidad ha sido garante, suficientemente garantizada, con absoluto respeto, y me hago cargo de lo que estoy diciendo, no es igual a estar en el Buró de Crédito.

No implica el hecho de que alguien me haya tenido ahí alguna circunstancia y me haya dicho: “es que no voy a confiar en ti por A, B, C o D”.

Es un procedimiento a partir del cual se llegó a la conclusión de que se adeudaban alimentos. Y si adeudan alimentos con la implicación que tiene en el proyecto de vida de las personas a las que son acreedores

alimentarios respecto de su dignidad, no es una cuestión menor, o sea, no es nada más por estar inscritos en el registro de alimentos; más bien es, precisamente por estar inscrito en este catálogo de deudores alimentarios.

Entonces, me parece ser muy oportuno señalar esta parte, en primer lugar porque es una modificación ciertamente reciente a la Constitución, es una incorporación de una causa de inelegibilidad que está operando ya de manera muy puntual en este proceso electoral federal. Este es el primer proceso electoral federal en el cual se utiliza esta causa.

Y entonces, jurisprudencialmente estamos desarrollando y delineando los criterios para efecto de cómo se va a aplicar, como en su momento lo hicimos con la reelección.

Pero aquí es importante señalar que había dos caminos. Uno, en el cual se acorta o se limita el efecto inhibitor de esta causa de inelegibilidad en el sentido de que las personas ni siquiera ponderen estar inscritos o no, o inscritas o no en este catálogo de personas deudoras alimentarias, es decir, no cuando yo quiera ser candidato o cuando quiera ser funcionario electo popularmente vaya y me ponga a pagar las deudas alimentarias que tengo hace dos, tres años, o los que sean, si es tres meses igual de nocivo lo es.

La circunstancia es generar condiciones a partir de las cuales esto no sea una opción con independencia de que yo sea o no sea candidato. ¿Por qué? Porque ciertamente si yo en este momento no tengo proyectado o pensado en forma alguna ser candidata o candidato e incumplo mis obligaciones alimentarias pues ciertamente puedo seguir mi vida incumpliendo y cuando se presente la oportunidad de ser postulado por un partido político entonces digo: "Ah, pero para ser postulado entonces ahora tengo que cumplir, voy y cumplo con las obligaciones de los dos o tres años pasados", y esto en realidad lo que provoca es generar el incentivo de que de una u otra manera se puedan alargar esta prestación de una obligación alimentaria.

Y dicho con toda claridad, la obligación alimentaria es la obligación más natural que éticamente una persona tiene con el vínculo de consanguinidad que o le ha dado vida o bien ha generado vida.

Y esa circunstancia de la deuda alimentaria que se provoca a partir de la exigencia de cumplir con nuestra obligación ética, positivizada y generada una conducta exigible no puede de forma alguna considerar o permitir que hay excepciones o que hay oportunidades para evadir esa obligación o esa responsabilidad.

El caso que ahora se presenta nos da la oportunidad de señalar con toda la fuerza del Estado mexicano y decir sí se trata de una restricción a derechos fundamentales por supuesto, pero que desde una lógica resulta ser totalmente justificada, en primer lugar porque la circunstancia deriva de una acción libre en su causa de la persona que se coloca en la circunstancia de ser deudor alimentario.

Esto no es una conducta que esté desarrollada o que sea casuística o que sea producto del caso fortuito de la fuerza mayor, ciertamente quien debe cuestiones alimentarias es porque necesariamente ha incumplido con esas obligaciones, lo que sea que esto le haya provocado, pero ciertamente ha tenido ya un procedimiento respecto del cual se ha emitido una decisión y se le ha considerado deudor alimentario.

Entonces, esa acción que en su momento desplegó esta persona pues materialmente lo que provoca es esta situación de excepción.

Y ustedes podrían preguntarse: "Oigan, ¿ya hay una situación similar o una circunstancia similar en el orden mexicano?" Por supuesto que lo hay en el propio Artículo 38, que es el caso de ser prófugo de la justicia.

El ser prófugo de la justicia no implica que una persona sea culpable o no. El ser prófugo de la justicia implica decidir no someterse a la potestad del Estado para ser juzgado.

Si yo tengo una orden de aprehensión y esa orden de aprehensión ha sido girada en mi contra y yo no tengo nada que temer, yo no tengo nada que deber pues me someto a la jurisdicción del Estado para efecto de que sea evaluado o ponderado mi caso y eventualmente resultar culpable o no a partir de la imputación que se me formula, pero si lo que yo decido es incumplir con esa obligación que como integrante de esta sociedad tengo de someterme al orden judicial, pues la consecuencia es que se me considere prófugo de la justicia y al considerarme prófugo

se inhabilitan mis derechos políticos electorales porque, por una decisión propia, por decidir no someterme a la jurisdicción el Estado.

Entonces, no es un caso inusitado, no es un caso discriminatorio, no es un caso; es un caso materialmente relevante para la Constitución, y tan lo es que está en el propio texto de la Constitución.

Por ello es que la propuesta que les someto a su consideración es en cuanto a declarar inelegible al ciudadano en cuestión.

No sé si hubiere alguna intervención relacionada con los juicios de inconformidad.

Si no lo hubiere, me gustaría señalarles cuáles son las causas que me llevan a proponerles la determinación en el juicio de revisión constitucional 87.

Es conocido para todas y todos nosotros que hay una tesis reciente de la Sala Superior que señala que cuando un escrito es recibido en la Oficialía de Partes de una oficina jurisdiccional, un Tribunal, y no se asienta que este escrito fue recibido de manera autógrafa, esta circunstancia genera una presunción en el sentido de que se encontraba firmado autógrafamente y, en consecuencia, lo que procede es analizar la controversia.

Y, en ese sentido, en algunos casos recientes, incluso en alguno que se propone aquí, el juicio de inconformidad 84, se está proponiendo el análisis de fondo de la controversia a partir de que los oficiales de partes no asentaron esta circunstancia.

Circunstancia distinta, por ejemplo, en el caso del juicio de inconformidad 87, que sacamos hace un par de semanas, en el cual quien recibió la demanda no era un oficial de partes, no era una persona que tuviera experiencia en la recepción, y en el primer punto en el cual se tiene contacto con la autoridad del Consejo Distrital manifiestan que esta demanda se recibió sin firma autógrafa y se rinde el informe circunstanciado señalando este punto.

Entonces, con salvedad que existe, a salvedad, que en este juicio 84 se hace esta salvedad, baste decir que en el caso del JIN-84 quien recibió

la demanda fue el Vocal Secretario y no asentó esta circunstancia, bueno, ahí se conoce de fondo.

Esto en principio pudiera pensarse que en el caso del juicio de revisión constitucional 87 estuviéramos a lo mejor emitiendo un criterio contradictorio y esto no es así.

La realidad es que en primer lugar el juicio de revisión constitucional es un juicio de estricto derecho; quien plantea la *litis* es el partido político. Y lo que viene a decir en este caso concreto el partido político es que la firma no es necesaria.

El partido reconoce que el escrito no tenía firma, con lo cual automáticamente cualquier presunción que se hubiera establecido derivada de la propia tesis, pierde cualquier validez o efecto, porque el propio partido reconoce que el escrito no estaba firmado.

Entonces, al reconocer que no estaba firmado, lo que el partido político pretende decir es que con el solo nombre, con la construcción de que se haya elaborado un documento y éste se haya presentado ante un Tribunal, debe presumirse que existe voluntad de impugnar y esto no es así.

Ciertamente, no podemos justificar la ausencia de un requisito como es la firma autógrafa, máxime que la presunción de la cual se hubiera podido haber beneficio ha sido desvirtuada por el dicho del propio partido político al señalar que la firma no era necesaria.

En ese sentido, quise salvar esta circunstancia y plantearles por qué no estamos incurriendo en una contradicción, y pues señalar puntualmente cuáles son las causas que sustentan los proyectos que he sometido a su consideración.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de todos los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 69, 73, 74, 81, 83, 84, 92, 97, 104, 126, 129 y 147, todos del presente año, en cada uno según corresponde, se resuelve:

Primero.- Se confirma el cómputo de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría.

Segundo.- Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

En el juicio de inconformidad 42 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 43 al diverso 42 de 2024.

Segundo.- Se confirma el cómputo de la Elección de diputado en el 23 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección.

Tercero.- Se declara inelegible al candidato ganador para ocupar el cargo de Diputado federal, por el principio de mayoría relativa en el 23 Distrito Electoral Federal con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México.

Cuarto.- Se revoca la constancia de mayoría exclusivamente por lo que hace al nombramiento del candidato ganador como propietario al cargo en mención.

Quinto.- En consecuencia, queda firme la constancia de mayoría y validez expedida en favor de José Luis Hernández Pérez, en su calidad de suplente al cargo de Diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Sexto.- Hágase del conocimiento de la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

En el juicio de inconformidad 95 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 194 al 95, ambos de 2024. Glósesse copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma el cómputo de la elección de diputado en el 6 Distrito Electoral Federal en el Estado de México por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría.

Tercero.- Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral esta sentencia para los efectos legales conducentes.

En el juicio de revisión de constitucional electoral 87 de 2024 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario abogado don Gustavo Amauri Hernández Haro, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral 149 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación 71 de 2024.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada en atención a que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación; lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 431 del Código Electoral del Estado de México, el acto impugnado ante esa instancia carece de definitividad; ello, debido a que por regla general, un acuerdo de acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, no generando una afectación automática o sustancial a los derechos de las partes involucradas.

En tanto que es hasta la etapa de resolución en que cualquier afectación derivada de las actuaciones procesales emitidas durante la sustanciación adquieren definitividad; por tanto, es conforme a derecho lo resuelto por la autoridad responsable.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio electoral número 151 de 2024, promovido por una ciudadana a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador número 123 de este año, que declaró la existencia de actos anticipados de campaña, vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, asimismo, se impuso una amonestación pública.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a que, a juicio de la parte actora, no le fue notificado personalmente el acto reclamado.

No obstante, de las constancias que obran en autos, contrariamente a lo sostenido por la accionante se advierte que la notificación fue realizada conforme a derecho; esto es, en el domicilio que ella señaló para tal efecto.

De ahí que si tal notificación fue realizada el 13 de junio de este año y la demanda se presentó el 19 de junio siguiente, es evidente que se promovió de manera extemporánea, de ahí que se torne inoperante el agravio que cuestiona el acto reclamado. Al existir un impedimento de extemporaneidad para analizarlo, se propone confirmar el acto reclamado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 112 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática con el fin de impugnar el cómputo de la elección a diputaciones de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Querétaro, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas debido a que el partido actor se basa en argumentos genéricos.

En esencia, en el proyecto se razona que la parte actora omitió especificar los datos mínimos necesarios que permitirían estudiar adecuadamente las causales de nulidad invocadas.

De igual manera, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a que el titular del Poder Ejecutivo Federal durante sus conferencias matutinas conocidas como mañaneras, vulneró varios principios que deben de regir en todo el proceso electoral.

En la propuesta se estima que el partido demandante no especifica cómo esta circunstancia afectó el desarrollo del proceso electoral de la diputación federal impugnada. Por tanto, se considera un argumento

genérico que no cumple con la carga argumentativa necesaria para fundamentar la solicitud de la nulidad de la elección en cuestión.

En conclusión, al estimarse inoperantes los agravios de la parte actora en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 149 y 151 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena la protección de los datos personales.

En el juicio de inconformidad 112 del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se confirma el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el primer distrito electoral federal en el estado de Querétaro, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría.

Segundo.- Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral esta sentencia para los efectos legales conducentes.

Secretario general, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 414, 415 y 419, así como con el juicio electoral 134, todos del presente año, promovidos para impugnar diversas resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Michoacán y Querétaro.

Se propone la improcedencia de los medios de impugnación toda vez que respecto de los juicios ciudadanos 414 y 419, esta sala regional carece de competencia de material para conocer de los mismos, mientras que el juicio ciudadano 415 y el juicio electoral 134 fueron presentados de manera extemporánea.

Asimismo, doy cuenta con los juicios de inconformidad 117, 131, 185, 189 y 196, promovidos por los partidos políticos de la Revolución

Democrática, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, promovidos para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y de entidad federativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, validez y/o asignación de primera minoría de las elecciones de diputados y senaduras.

Se propone la improcedencia de los juicios de inconformidad citados, ya que fueron presentados de manera extemporánea, además que en los juicios 189 y 196 la persona promovente carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado Presidente.

Muy brevemente, solo para anunciar muy respetuosamente que en el caso de los juicios ciudadanos 414 y 419 votaré en contra por considerar que no se actualiza el supuesto de incompetencia que se razona en los proyectos y anunciaría la emisión de un voto particular en cada caso.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

¿Alguna intervención adicional?

Bien, esta circunstancia es un tema que ya tenemos de alguna manera ha ocurrido de manera reiterada en la Sala, este criterio dividido que

tenemos respecto de si es competencia o no, materia electoral, las consultas que están relacionadas con la administración de recursos de manera directa por las comunidades.

Ciertamente, en el caso, en las conversaciones previas que hemos tenido, ha aflorado esta diferencia en el caso particular de la propuesta que les someto a su consideración, la lógica que me hace es, al estar vinculada con la administración directa de recursos por parte de comunidades, el hecho de que la Ley Electoral del Estado de Michoacán le otorgue competencia al Tribunal Electoral para efecto de conocer este tipo de controversias, no en automático genera que esto tenga la calidad de ser electorales y, eventualmente, nosotros tengamos que conocer de la impugnación porque el Tribunal Electoral conoce en la instancia previa.

Pero, ciertamente, el Magistrado Trinidad ha sido muy consistente en su posición, en el sentido de que cuando están involucrados otro tipo de cuestiones, además de este tema, materialmente pudiera tratarse de una cuestión que la continencia de la causa provocará conocer de esta controversia por estar involucrados otros elementos.

En lo personal yo considero que, precisamente, por esa misma continencia, el hecho de estar involucrada la cuestión de recursos hace que la Sala no pueda conocer.

Entonces, es un punto netamente jurídico y, en ese sentido, por ello es que estamos en este desencuentro ya desde hace varios precedentes.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si lo la hubiere le ruego, por favor, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos, con excepción de los juicios ciudadanos 414 y 419, en los que votaría en contra, con el anuncio de un voto particular en cada caso.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto los juicios de la ciudadanía 414 y 419, los cuales fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, anunciando la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 414, 415 y 419, y el juicio electoral 134, y los juicios de inconformidad 117, 131, 185, 189 y 196, todos del año en curso, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿hay alguna cuestión adicional que quisiera ustedes apuntar?

Si no la hubiere, al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 15:00 horas con 55 minutos del 28 de junio de 2024 se levanta la presente Sesión.

Muchísimas gracias. Y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -